

Oficio: PRES/VG/164/2012/Q-128/2012.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero de 2013.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

PRESENTE.-

C. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-128/2012**, iniciado por **Q1¹** y **Q2²**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ Q1. Es quejoso.

² Q2. Es quejoso.

I.- HECHOS

El día 14 de mayo de 2012, Q1 y Q2, presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Candelaria, Campeche y del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente del C. José Israel Huchín Chi, Inspector de Alcohol adscrito a la citada comuna.

Los quejosos en su escrito de queja medularmente manifestaron: **a)** Que entre los días 12 y 13 de julio de 2011, Q1 se encontraba en su predio junto con T1³ y T2⁴ desayunando, que alrededor de las 11:00 o 12:00 horas escuchó que rompieron la puerta de su casa ingresando 15 personas del sexo masculino uniformados de la Policía Estatal Preventiva; **b)** Quienes sin decirle nada lo esposaron y lo sacaron del domicilio, que al preguntar el motivo de la detención le contestaron que era por que vendía bebidas embriagantes siendo abordado a una de las camionetas; **c)** Que Q2 se encontraba en su centro de trabajo el cual es un cervefrío cuando una persona del sexo masculino que es triciclero le informó que en su morada estaban ingresando elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que se dirigió al mismo, al llegar se percató de la presencia del C. José Israel Huchín Chi, inspector de alcohol del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, quien le dijo a los elementos que lo detengan por lo que fue esposado y abordado a una camioneta; **d)** Que fueron trasladados a la Dirección Operativa de Seguridad, Vialidad y Tránsito Municipal en donde fueron desnudados por los elementos del orden dejándolos en bóxer; **e)** Que a Q2 le quitaron \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.), un celular y su cinturón acercándolos a una mesa donde se encontraban varias armas y les tomaron fotografías; **f)** Que fueron trasladados a la Procuraduría General de la República en Escárcega, Campeche, donde les comentaron que estaban acusados de portación de armas, que pagaron una fianza por la cantidad de \$5,000.00 cada uno (son cinco mil pesos 00/100 M.N.) y recobraron su libertad; **g)** Que al regresar a su predio T1 les dijo que cuando fueron detenidos los que entraron a la casa fueron los agentes del orden y el inspector de alcohol y se llevaron 10 cajas de refresco de la marca coca cola de

³ T1.- Es testigo.

⁴ T2.- Es testigo.

diferentes sabores, 1 refrigerador pequeño, 2 neveras, 1 celular de la marca LG, así como \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.) que le habían dejado a T1 para los gastos del hogar; y **h)** Que al salir de la Procuraduría le devolvieron sus ropas, cinturones y un celular que al preguntar por los \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) la Ministerio Público Federal les dijo que no le habían entregado ninguna cantidad de dinero y que tampoco les devolvieron los objetos que se llevaron de su predio, así como la cantidad que le dejaron a T1.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1 y Q2, de fecha 14 de mayo de 2012.

2.- Tarjeta Informativa de fecha 14 de junio de 2011, signado por el C. Jorge Kuc Moo, Agente de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que le informó, que se brindó apoyo al Departamento Jurídico de alcoholes del municipio de Candelaria, Campeche, dándole cumplimiento a la solicitud de apoyo mediante oficio número 00166/11 y a la orden de inspección VIDI 0035/2011 de fecha 14 de junio de 2011, constituyéndose al domicilio de los quejosos en compañía de los CC. José Israel Huchín Chin y Evelio Chuc Collí, inspectores de alcoholes para brindarles seguridad en el predio, que una vez que éstos ingresaron a la morada a los minutos salieron y les informaron que en el interior observaron armas de fuego y cartuchos de diferentes calibres lo que se le comunicó a T1 solicitándole su autorización accediendo y apreciaron que sobre una mesa habían varias armas de fuego y cartuchos acercándoseles a Q1 y le preguntaron sobre la procedencia de las armas contestando que no les diría nada, por lo que se le aseguró al igual que lo encontrado, que al estar afuera del predio llegó Q2, quien preguntó por qué tenían detenido a Q1 y al saber los antecedentes del caso refirió que eran de él las armas siendo ambos asegurados y llevados a Seguridad Pública de Candelaria, Campeche, quienes no entregaron pertenencias y finalmente alrededor de las 21:00 horas, fueron trasladados a la Procuraduría General de la República de Escárcega, Campeche, por haber encontrado armas y cartuchos en su domicilio.

3.-Orden de Inspección número VIDI 0035/2011 de fecha 14 de junio de 2011, emitida por el Director Jurídico y de Gobernación del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, dirigido a Q1 con domicilio en Candelaria, Campeche, en

el que se asentó que ordenaba la visita de inspección para que se llevara a cabo el día citado autorizando a los CC. José Israel Huchín Chin y/o Evelio Chuc Collí, inspectores de esa comuna, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separada.

4.- Con fecha 31 de agosto de 2012, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de los quejosos ubicado en Candelaria, Campeche, con la finalidad de entrevistar a T1 en relación a los hechos materia de investigación, misma que al hablar el idioma chol, PA1⁵ tradujo lo que manifestaba, siendo esto lo siguiente: que no recordaba la fecha en que ocurrieron los sucesos pero fue en el mes de julio de 2011, alrededor de las 14:00 horas, se encontraba torteando en la parte anexa de su casa (se encuentra pasando la puerta de la cocina) cuando escuchó un fuerte golpe en la portezuela, se aproximó a la misma observando a varios policías en el interior de su casa y uno de ellos en el arco que baja a la cocina, los cuales sacaron a su hijo, quien tenía las manos sobre la cabeza, que al llegar a la entrada de la morada lo colocaron contra la pared en forma de equis (piernas y brazos extendidos), uno de los agentes del orden le azotó la cabeza contra el muro en cuatro ocasiones, esposándolos y lo arrojó en la góndola de la unidad, que mientras detenían a Q1, T2 presencié los hechos, que en la tienda los policías se llevaron cajas de refrescos, sabritas, una bolsa de monedas que contenía alrededor de \$2,000.00 (son dos mil pesos 00/100 M.N.), además de \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.), dos neveras de refresco (pepsi cola) y un refrigerador, en ese acto llegó Q2, el inspector de alcoholes lo vio y le ordenó a uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieran, lo sujetaron y aventaron a la misma camioneta donde estaba Q1.

5.-Con esa misma fecha (31 de agosto de 2012), un integrante de este Organismo recabó la testimonial de T2, quien manifestó que fue en el mes de julio de 2011, aproximadamente a las 13:30 horas, que se encontraba acostado en la hamaca viendo televisión, que también estaba Q1 y T1, que se empezó a dormir porque no le gustaba el programa, cuando escuchó que sonó fuerte la puerta y lo despertó el ruido observando que ingresaron al domicilio alrededor de doce Policías Estatales Preventivos que tenían cubierta la cara y llevaban armas grandes con las que apuntaban hacia todos lados, que sabe que son policías porque andaban en camionetas verde y estaban vestidos de negro, agarraron a Q1 y lo sacaron de la

⁵ PA1.- Es persona ajena a los hechos.

casa con las manos en la cabeza, azotándolo a la pared y lo forzaron a subir a la góndola, que en eso llegó Q2 y también se lo llevaron y no había hecho nada, que también ingresaron a la tienda que se ubica a lado de su casa, sacaron refrescos y “sabritas” las cuales se estaban comiendo, se llevaron un refrigerador, un celular de Q2 y mercancía, que ingresaron a un cuarto de sus papás y tomaron todo el ahorro que se ubicaba en un bote con forma de tomate, que al parecer se llevaron más dinero que estaba en la tiendita.

6.- Con esa fecha (31 de agosto de 2012) un Visitador Adjunto de este Organismo realizó una inspección ocular al predio de los quejosos ubicado en Candelaria, Campeche, en el que se asentó, entre otras cosas, que se observó un predio construido de material de cemento, sin pintura, el cual constaba de tres piezas, mismas que se encuentran debidamente delimitadas y que el marco de la puerta se encontraba rota, así como la bisagra.

7.-Con esa misma fecha, personal de este Organismo se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos en Candelaria, Campeche, entrevistando a T3⁶, quien manifestó que en el mes de julio de 2011, que no recordaba la fecha exacta pero eran alrededor de las 12:30 horas, se encontraba en el interior de su vivienda realizando las labores domésticas cuando escuchó ruidos en el exterior por lo que se asomó observando que cinco personas del sexo masculino uniformados de color oscuro estaban sacando del domicilio de los quejosos dos refrigeradores grandes y al parecer dos cartones de cervezas, mismas que subieron a una camioneta, que después del predio sacaron a jalones a los presuntos agraviados abordándolos a una unidad, seguidamente se entrevistó a T4⁷ el cual manifestó que no recordaba la fecha pero fue en julio entre las 13:00 y 14:00 horas, que estaba llegando a su morada cuando visualizó tres patrullas de color obscuro y dos camionetas una verde y otra blanca con cuatro agentes a bordo de cada una misma que obstruían el paso de la calle, que estos funcionarios ingresaron a la vivienda de los quejosos sacando una nevera, un refrigerador grande, un exhibidor, algunos cartones de cervezas, que hicieron salir a Q1 y Q2 procediendo a esposarlos y los abordaron a la camioneta blanca. Seguidamente se recabó la testimonial de T5⁸ quien corroboró la hora de la persona anteriormente entrevistada, agregando que los sujetos se llevaron a los presuntos agraviados,

⁶ T3.- Es testigo.

⁷ T4.- Es testigo.

⁸ T5.- Es testigo.

logrando llevarse tres neveras, cervezas, que sus vecinos no son conflictivos pero suponía que vender cervezas de manera clandestina es ilegal y por eso fueron detenidos.

8.-Con fecha 24 de septiembre de 2012, personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con Q2, con la finalidad de indagar el estado que guardaba su expediente de queja brindándole la información correspondiente, acto seguido se le preguntó si le habían encontrado armas de fuego en su vivienda contestando que no pero se le estaba siguiendo un procedimiento penal en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, seguidamente se le interrogó si pusieron a disposición del Ministerio Público los bienes muebles asegurados respondiendo que no, sólo armas que no les pertenecían se le explicó la importancia de contar con las copias de la causa penal aludiendo que se comprometía a exhibirlas a la brevedad.

9.- -Con fecha 10 de diciembre de 2012, personal de este Organismo asentó que comparecieron los quejosos a fin de exhibir las copias de la causa penal, agregando que les dictaron sentencia absolutoria y en unos días les devolverían la caución para gozar de su libertad provisional insistiendo que no les encontraron armas de fuego y que era una acción dolosa del inspector de alcoholes en conjunto con los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al darles vista del informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalaron que el domicilio donde se ordenó la visita es distinto al de ellos.

10.- Causa Penal número 19/2012 radicada ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, misma que fue proporcionada por los quejosos dentro de la cual obran las siguientes diligencias de relevancia:

A) Acuerdo de Inicio de fecha 14 de junio de 2011, realizado a las 21:30 horas, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por el C. Jorge Kuc Moo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual puso a disposición de esa autoridad en calidad de detenidos a los presuntos agraviados por encontrarse armas de fuego en el interior de su vivienda, así como la tarjeta informativa de la cual se ratificó en todas y cada una de sus partes, mismo que después de leerlo se aprecia que coincide con el informe rendido ante este Organismo, agregando que el día 14 de junio de 2011, a las 15:00 horas, el inspector de alcoholes se

entrevistó con T1 a quien la mostraron el oficio para llevar a cabo la práctica de visita domiciliaria, porque existía una denuncia anónima de que vendían bebidas alcohólicas de forma clandestina, dándole acceso al domicilio, que después éste les informó sobre las armas de fuego, procediendo a introducirse a la morada, por lo que fueron detenidos Q1 y Q2 ante la flagrancia del delito. De igual manera pusieron a disposición las armas que fueron encontradas en el interior de predio.

B) Comparecencia del C. José Victoriano Naal Chuc, realizada a las 21:50 horas, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y testigos de asistencia, mismo que coincide con lo manifestado por el C. Jorge Kuk Moo, elemento de la Policía Estatal Preventiva ante el referido Agente del Ministerio Público.

C) Declaraciones ministeriales de Q1 y Q2 de fecha 15 de junio de 2011, rendida a las 20:40 y 21:50 horas, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación siendo asistido por Defensor Público Federal en la que manifestó el primero que el día 14 de junio de 2011, aproximadamente entre las 12:00 y 13:00 horas, llegaron a su domicilio, un inspector de alcoholes junto con elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes no tocaron la puerta sino la rompieron ingresando al interior, tirando las cosas que se encontraban en el refrigerador, llevándose tres refrigeradores, siendo detenido y el segundo señaló que no es cierto lo que refieren los policías aprehensores, ya que en ningún momento señaló que las armas eran suyas, que el día 14 de junio de 2011, a las 13:00 horas, llegó a su predio y observó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que estaban afuera de la morada con las cosas arriba de una camioneta con cajuela blanca (3 neveras), siendo detenido, llevándolo a la Comandancia de la Policía donde lo desnudaron y de ahí puesto a disposición de la Procuraduría General de la República. Seguidamente se les puso a la vista las armas que se señalaron como las que fueron encontradas en el interior de su predio manifestando que no las reconocían.

D) Declaraciones Preparatorias de los quejosos de fecha 23 de abril de 2012, rendidas a las 12:30 horas, ante la Juez Primero de Distrito en el Estado, en la que manifestó el primero que estaba de acuerdo con su declaración ministerial de manera parcial aclarando que sí conocía de armas de fuego pero no reconocía como suyas las que le habían encontrado y el segundo que sí estaba de acuerdo con su manifestación ministerial.

E) Testimonial del C. José Israel Huchín Chin, inspector de alcoholes adscrito al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, de fecha 26 de abril de 2012, rendida ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, en la que manifestó que llevó a cabo una visita domiciliaria en el predio de los quejosos, el día 14 de junio de 2011, en razón de la venta clandestina de bebidas alcohólicas, que cuando concluyó la diligencia observó cartuchos a fuera del predio, sin precisar la cantidad ni qué tipo de cartuchos eran. Seguidamente al ser interrogado por la Defensora Pública Federal el citado inspector de alcoholes manifestó que estaba facultado para realizar una visita domiciliaria con la orden de inspección girada por el jurídico de Gobernación, que en dicho documento se plasmó el domicilio y nombre de la persona a visitar que era Q1 motivado por una denuncia anónima de que en su predio se vendían bebidas alcohólicas, que solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública quien le proporcionó dos unidades, que los atendió Q1 quien autorizó el ingreso al predio, poniéndose renuente y lo empezó agredir verbalmente interviniendo la fuerza pública, por lo que dos policías lo detuvieron dedicándose a levantar el producto y levantar el acta ya que al ingresar vio un refrigerador que tenía cervezas y cajas de lo mismo ubicadas a un costado de la sala, que a Q1 lo detuvieron además de que al parecer le encontraron cartuchos mismos que apreció al salir estaban sobre las cajas de cervezas que momentos antes había localizado en la morada pero que no le constaban que se los hayan asegurados a Q1 aclarando que el comandante en ningún momento revisó el interior de la casa y mientras él realizaba la diligencia los policías permanecieron en frente del predio, que se levantó alrededor de diez cajas de cervezas, un refrigerador blanco y un congelador azul de la marca corona, que el llevó las cervezas y un agente lo ayudó a sacar el refrigerador y congelador, que en ningún momento informó a elementos de la Policía Estatal Preventiva que encontró en el interior de la casa armas de fuego y cartuchos.

F) Careos Constitucionales entre los quejosos y los elementos de la Policía Estatal Preventiva de fecha 25 de junio de 2012, realizada ante Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en primer término se llevó a cabo la diligencia entre Q1 y el C. Jorge Alberto Kuc Moo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en la que se asentó entre otras cosas, que el citado agente del orden manifestó que en ningún momento se llevaron refrigerador, refresco, sabritas y dinero, que primero entró el inspector de alcoholes y luego los agentes del orden al predio, que no

rompieron la puerta mientras el quejoso señaló que primero ingresaron los policías y después el inspector, que no habían armas, que las únicas eran las de los policías, tampoco habían cartuchos y al ser interrogado por la Defensora Pública Federal manifestó Q1 que tenía fotografías de la puerta y del ropero que fueron rotas por el referido agente de orden pero no las aportó por no llevarlas. El segundo careo fue entre Q1 y el C. José Victoriano Naal Chuc, elemento de la Policía Estatal Preventiva, aludiendo el primero que su progenitora nunca habló con los policías ni con el inspector mientras el segundo que ingresaron al predio toda vez que el inspector se entrevistó con la señora mostrándole un oficio, y ésta les indicó que podían entrar a realizar su trabajo, que el sólo entró a buscar los cartuchos.

G) Declaración de T1 de fecha 25 de junio de 2012, realizada ante el Juzgado Primero de Distrito Judicial del Estado, en la que al ser interrogada por la Defensora Pública Federal, señaló que el día 14 de junio de 2011, se encontraba en su domicilio, que observó que llegaron los agentes y rompieron la puerta (que no sabe quién lo hizo), que al impedirlo la encañonaron procediendo a revisar toda la casa deteniendo a Q1 y Q2, aclara que se llevaron refrigerador, refrescos, sabritas y \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.), que en el interior de su predio no habían armas, que el inspector de alcoholes y los elementos de la Policía Estatal Preventiva no pidieron permiso para entrar.

H) Ampliación de declaración de Q1 y Q2 de fecha 23 de julio de 2012, realizada ante el Juzgado de Distrito en el Estado, en la que al ser interrogados por la Defensora Pública Federal ambos coincidieron en manifestar que observaron rota la puerta de su domicilio por lo que tomaron fotografías en las que se aprecia daños a la misma, los cuales fueron ocasionados por los policías al ingresar.

I) Resolución del amparo indirecto número 67/2012-D de fecha 31 de octubre de 2012 emitida por el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito en la que se asentó entre otras cosas, que ante la ausencia de datos válidos que justifiquen la intromisión de la autoridad al domicilio de los inculpados, la irrupción por parte de los aprehensores se traduce en un cateo arbitrario e ilegal, que nulifica la diligencia practicada y el resultado de la misma el cual hace nula y carente de valor todo lo actuado, por tanto el hallazgo de los cartuchos y la detención de los inculpados en el que se sustenta el auto de formal prisión impugnado, al tener su origen en ese cateo declarado ilegal, devienen de la misma forma carentes de

todo valor probatorio, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 19 de la Constitución Federal para dictar auto de formal prisión y como consecuencia la resolución impugnada resulta violatoria de derechos humanos de los quejosos concediéndole liso y llano el amparo solicitado por los presuntos agraviados en contra de actos del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito y Juez Primero de Distrito en el Estado.

J) Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2012 en la que el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito determinó cumplimentar la ejecutoria de fecha 31 de octubre de 2012, dentro del amparo indirecto número 67/2012-D en la que se corroboró lo anterior asentando además que la detención de los quejosos fue sin existir flagrancia y sin contar con una orden de cateo expedida por autoridad competente que facultara a los elementos policiacos aprehensores Jorge Kuc Moo y Victoriano Naal Chuc a introducirse al domicilio de los activos resolviendo entre otras cosas que se dejaba insubsistente la resolución dictada el día 31 de mayo de 2012, dentro del toca número 117/2012, revocándose la resolución de plazo constitucional de 28 de abril de 2012 pronunciada por la Juez de Distrito en el Estado dentro de la causa penal número 19/2011 en la que se decretó auto de formal prisión a los quejosos dictándose auto de libertad a favor de ellos con las reservas de ley por falta de elementos para procesar.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: que el día 14 de junio de 2011, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Candelaria, Campeche, junto con los CC. José Israel Huchin Chin y Evelio Chuc Collí, inspectores de alcoholes, se constituyeron al domicilio de los quejosos con la finalidad de brindarles seguridad a éstos últimos, y a la vez darle cumplimiento a la solicitud de apoyo número 00166/11, ya que los inspectores ejecutarían la orden de inspección VIDI 0035/2011 de fecha 14 de junio de 2011, constituyéndose al predio de los hoy presuntos agraviados, siendo detenidos éstos, trasladados a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche y de ahí a la Procuraduría General de la República, por el delito de portación de arma prohibida iniciándose la Averiguación Previa número A.P. PGR/CAMP/ESC-I/42/2011, recobrando su libertad bajo caución el día 15 de junio de 2011 a las 23:35 horas, siendo el caso

que con fecha 28 de abril de 2012, el Juez Primero de Distrito en el Estado dictó auto de formal prisión en contra de los quejosos por el delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea dentro de la causa penal número 19/2011. Con fecha 31 de mayo de 2012, el Magistrado del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, modificó la resolución de plazo constitucional de fecha 28 de abril de 2012 en la que decretó auto de formal prisión únicamente para el efecto de precisar que la forma de intervención de los inculcados en el delito en estudio se actualizó de manera conjunta dentro de la toca penal número 117/2012. Finalmente, el 31 de octubre de 2012, el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito ante el amparo indirecto interpuesto por los quejosos resolvió que la justicia de la unión ampara y protegía a los presuntos agraviados contra los actos que reclaman del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito y del Juez Primero de Distrito en el Estado.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término nos referiremos a la inconformidad de la parte quejosa en el sentido de que entre los días 12 y 13 de julio de 2011, aproximadamente a las 11:00 o 12:00 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Candelaria, Campeche, rompieron la puerta de su casa ingresando como quince elementos de la Policía Estatal Preventiva aclarando que los que entraron a su predio fueron los agentes del orden y el inspector de alcohol adscrito al H. Ayuntamiento de Candelaria, que se llevaron diversas cosas. Es de señalarse que los quejosos se condujeron en los mismos términos en su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en el expediente número A.P. PGR/CAMP/ESC-I/42/2011 y en su ampliación de declaración de fecha 23 de julio de 2012, realizada ante el Juzgado de Distrito en el Estado, y al ser además interrogado por la Defensora Pública Federal manifestaron que observaron rota la puerta de su domicilio por lo que tomaron fotografías en las que se aprecia los daños a la misma, las que fueron ocasionados por los policías al ingresar.

Por su parte, en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, se argumentó que el día 14 de junio de 2011, se le brindó apoyo al Departamento Jurídico de Alcoholes del municipio de

Candelaria, Campeche, a fin de que se le diera cumplimiento a la orden de inspección número VIDI 0035/2011 de fecha 14 de junio de 2011, por lo que se allegaron al domicilio de los quejosos junto con los CC. José Israel Huchín Chin y Evelio Chuc Collí, inspectores de alcoholes para brindarles seguridad en el predio, que éstos ingresaron a la morada, que minutos después salieron informándoles que en el interior observaron armas de fuego y cartuchos de diferentes calibres, por lo que solicitaron a T1 autorización para entrar al predio la cual accedió apreciando que sobre una mesa había varias armas de fuego y cartuchos, que al no decirles sobre su procedencia Q1 fue detenido y se aseguró lo encontrado, que al estar fuera de la morada llegó Q2 manifestando que las armas eran de él por lo que ambos quejosos fueron detenidos y llevados a Seguridad Pública de Candelaria, Campeche, y de ahí trasladados a las 21:00 horas a la Procuraduría General de la República de Escárcega, Campeche.

No se omite manifestar que el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, no rindió su informe a pesar de que se le requirió en varias ocasiones incluso se le volvió a solicitar al nuevo Presidente Municipal enviándosele copia tanto de la solicitud como de la queja respectiva sin recibir hasta la presente fecha respuesta alguna, por lo que se solicita se gire oficio al personal a fin de que en casos futuros nos rindan el correspondiente informe cumpliendo así con lo que dispone los artículos 33⁹ y 54¹⁰ de la ley que rige a este Organismo.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que sustenta la versión de los quejosos lo siguiente:

A) Declaración de T1 realizada ante personal de este Organismo en la que se asentó que no recordaba la fecha pero fue en el mes de julio de 2011, alrededor de las 14:00 horas, cuando escuchó un golpe en la puerta, por lo cual asechó, observando a varios policías en el interior de su casa, que se llevaron cajas de refrescos, sabritas, \$ 2,000.00 y \$5,000.00 en efectivo (son dos mil pesos 00/100 M.N. y cinco mil pesos 00/100 M.N.), dos neveras y un refrigerador, es de

⁹ "Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso..."

¹⁰ "De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido".

señalarse que T1 en su declaración realizada ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y al ser interrogada por la Defensora Pública Federal corroboró lo anterior, agregando que observó que llegaron los agentes y rompieron la puerta pero no sabía quién lo había hecho, que revisaron la morada y que el inspector de alcoholes y los elementos de la Policía Estatal Preventiva no pidieron permiso para ingresar.

B) Testimonio de T2 rendida ante un integrante de este Organismo en la que manifestó que en el mes de julio de 2011, aproximadamente a las 13:30 horas, escuchó que sonó fuerte la puerta de su casa observando que empezaron a ingresar alrededor de doce Policías de la Estatal Preventiva, al igual que a la tiendita que se ubica al lado llevándose refrescos, “sabritas”, un refrigerador, un celular de Q2 y mercancía.

C) Fe de actuación de fecha 31 de agosto de 2012, en la que se asentó que personal de este Organismo entrevistó a T3, T4 y T5 el primero manifestó que en el mes de julio de 2011 sin recordar la fecha, alrededor de las 12:30 horas, observó que en el domicilio de los quejosos cinco personas del sexo masculino uniformados de color oscuro estaban sacando diversas cosas, el segundo refirió que fue en julio entre 13:00 y 14:00 horas, que agentes ingresaron a la vivienda de los presuntos agraviados sacando una nevera, un refrigerador, un exhibidor y cartones de cervezas y el tercero que personas del sexo masculino sacaron del predio de los afectados tres neveras y cervezas.

D) Inspección ocular realizada por nuestro personal en la que se asentó que se trataba de un predio construido de material de cemento y que estaba debidamente delimitado y que el marco de la puerta de madera estaba roto, así como la bisagra.

E) Acuerdo de Inicio de fecha 14 de junio de 2011, realizado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación por el C. Jorge Kuk Moo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en el que se asentó que el inspector de alcoholes les informó sobre las armas de fuego, procediendo a introducirse a la morada, por lo que fueron detenidos Q1 y Q2 ante la flagrancia del delito. Así como comparecencia del C. José Victoriano Naal Chuc, elemento de la Policía Estatal Preventiva ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y testigos de asistencia, el cual corrobora lo manifestado por el C. Jorge Kuk Moo.

F) Declaración del C. José Israel Huchín Chin, inspector de alcoholes adscrito al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche de fecha 26 de abril de 2012 rendida ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, el cual manifestó que llevó a cabo una visita domiciliaria en el predio de los quejosos el día 14 de junio de 2011, en razón de la venta clandestina de bebidas alcohólicas, al ser interrogado por la Defensora Pública Federal señaló que los atendió Q1 quien autorizó el ingreso al predio, que mientras él realizaba la diligencia los policías permanecieron en frente del predio, que un agente lo ayudó a sacar el refrigerador y congelador y él llevó las cervezas.

G) Careos Constitucionales entre los quejosos y los elementos de la Policía Estatal Preventiva de fecha 25 de junio de 2012 realizada ante Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la que se asentó que el C. Jorge Alberto Kuk Moo, elemento de la Policía Estatal Preventiva señaló que no se llevaron ningún objeto, que entró el inspector de alcoholes y luego los agentes del orden al predio, que no rompieron la puerta mientras el Q1 refirió que ingresaron los policías y después el inspector, al ser interrogado por la Defensora Pública Federal manifestó Q1 que tiene fotografías de la puerta y del ropero que fueron rotas por el referido agente de orden pero no las aportó. Q1 dijo que su progenitora nunca habló con los policías ni con el inspector y José Victoriano Naal Chuc, elemento de la Policía Estatal Preventiva, aludió que ingresaron al predio toda vez que el inspector se entrevistó con la señora mostrándole un oficio, y ésta les indicó que podían entrar a realizar su trabajo.

H) Resolución del amparo indirecto número 67/2012-D de fecha 31 de octubre de 2012 emitida por el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito en la que se determinó **ilegal el ingreso de la autoridad al domicilio de los quejosos por parte de los aprehensores traduciéndose en un cateo arbitrario** resolviendo que se ampara y protegía a los quejosos contra los actos que reclaman del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito y el Juez Primero de Distrito en el Estado.

I) Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2012 en la que el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito estableció cumplimentar la ejecutoria de fecha 31 de octubre de 2012 dentro del amparo indirecto número 67/2012-D en la que se corroboró lo anterior resolviendo que se dejaba insubsistente la resolución dictada el día 31 de mayo de 2012, en el toca número 117/2012, revocándose la

resolución de plazo constitucional de 28 de abril de 2012 pronunciada por la Juez de Distrito en el Estado dentro de la causa penal número 19/2011 en la que se decretó auto de formal prisión a los quejosos dictándose auto de libertad a favor de ellos con las reservas de ley por falta de elementos para procesar.

Sustenta la versión del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, lo siguiente:

A) Orden de Inspección número VIDI 0035/2011 de fecha 14 de junio de 2011, dirigido a Q1 con domicilio en Candelaria, Campeche, asentando que ordenaba la visita de inspección para que se desahogue el día citado autorizando a los CC. José Israel Huchín Chin y/o Evelio Chuc Collí, inspectores de esa comuna.

Cabe apuntar que los quejosos en su escrito de queja manifestaron que los hechos ocurrieron entre los días 12 y 13 de julio de 2011, señalando de igual manera T1 y T2 que fue en el mes de julio de 2011, lo que fue sustentado por las personas entrevistadas en el lugar de los hechos, no menos cierto es que en sus declaraciones ministeriales rendidas ante el agente del Ministerio Público Federal señalaron que los sucesos fueron el día 14 de junio de 2011, lo que se corrobora tanto con el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y con las constancias que integran la causa penal que nos fuera proporcionado por la parte quejosa, luego entonces partiremos del hecho de que los acontecimientos ocurrieron el día 14 de junio de 2011.

Al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, y demás constancias que obran en nuestro expediente, podemos observar que si bien es cierto, los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Candelaria, Campeche, se constituyeron al domicilio de los quejosos con la finalidad de brindarles seguridad a los inspectores del H. Ayuntamiento de esa localidad a fin de que éstos dieran cumplimiento a su visita de inspección y a los minutos los inspectores le informaron que habían encontrado armas y cartuchos en el interior de la casa, por lo que le pidieron a T1 autorización y una vez contando con ello entraron al predio, no menos cierto es que de las documentales que obran en autos y con las declaraciones de T1 y T2 quienes ante personal de este Organismo manifestaron que elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al predio de los quejosos quienes se llevaron diversos objetos,

aclarando que T1 en su declaración realizada ante el Juez de Distrito en el Estado, señaló que los agentes del orden en ningún momento solicitaron autorización para ingresar al predio y procedieron a revisar el domicilio el cual se encuentra delimitado tal como lo asentó nuestro personal en la fe de actuación correspondiente, es de aclararse que estas personas entrevistadas son familiares de la parte quejosa, no obstante sus testimonios fueron recabados de manera espontánea y oficiosa sin favorecer la posibilidad de aleccionamiento alguno, lo que además se sustenta con las declaraciones de las tres personas entrevistadas en el lugar, que si bien dos de ellas no especifican el ingreso expresamente si señalan que los agentes del orden estaban sacando del predio cosas, lo que sin lugar a dudas para ello tuvieron que ingresar a la morada, atestos que también fueron recabados oficiosa y espontáneamente, máxime que los agentes del orden en sus respectivas declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Federal y en los careos constitucionales realizadas ante el Juez Primero de Distrito en el Estado manifestaron que ingresaron a la morada de los presuntos agraviados sin mencionar nada de que pidieron permiso a T1 aunado a ello, contamos con la resolución de amparo número 67/2012 en la que se determinó que el ingreso de los policías fue arbitrario y que fue corroborado en el acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2012, por el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, por lo que en ese momento los agentes de la Policía Estatal Preventiva no contaban con una orden judicial para introducirse a la casa, vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice “...*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (Sic), máxime que los presuntos agraviados no se encontraban cometiendo ningún delito flagrante o que existiera datos ciertos que motivaran esa intromisión, acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007¹¹, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la

¹¹ **INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la

inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuida a los CC. Jorge Kuc Moo y Victoriano Naal Chuc, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Candelaria, Campeche en agravio de Q1 y Q2.

En lo referente, a que elementos de la Policía Estatal Preventiva le causaron daños a la puerta del domicilio de los quejosos, tenemos que en el careo constitucional de Q1 ante el Juzgado de Distrito en el Estado, señaló que los que le causaron daños a la puerta y al ropero eran los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que tenía fotografías donde se documenta, pero en ningún momento las aportaron ante este Organismo lo que de nuevo manifestaron en su ampliación de declaración rendida ante la referida autoridad señalando, además de que T1 no sabía quién había dañado la puerta, por su parte la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en su informe rendido ante este Organismo no mencionó nada sobre este punto en particular, de las constancias que obran en nuestro expediente apreciamos los careos constitucionales entre los quejosos y los elementos de la Policía Estatal Preventiva desahogados ante el Juzgado de Distrito en el Estado, en la que se asentó que el C. Jorge Alberto Kuc Moo, señaló que no causaron daños a la puerta, por lo que salvo el dicho de los presuntos agraviados, y de la inspección ocular donde se asentó el daño, no contamos con otras evidencias que nos permitan acreditar alguna responsabilidad a los elementos de la Policía Estatal Preventiva máxime que los testigos entrevistados en el lugar de los hechos en ningún momento mencionan algo al respecto, por lo que no se acredita la Violación a derechos humanos, calificada como **Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de Q2 por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

En cuanto a la inconformidad de los quejosos en cuanto a que fueron detenidos sin causa justificada por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Candelaria, Campeche, tenemos que la autoridad denunciada argumentó en su informe rendido ante este Organismo que el inspector de alcoholes les comunicó que en el interior de la casa encontraron armas y cartuchos, por lo que previa autorización ingresaron observando lo anterior y procedieron a detener al Q1 por no decir nada sobre su procedencia y al llegar Q2 manifestó que eran de él por lo que ambos fueron detenidos, trasladados a la Dirección de Seguridad Pública y de ahí puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, conduciéndose en los mismos términos en sus respectivas declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación dentro del expediente número A.P.PGR/CAMP/ESC-I/24/2011, no obstante a ello, dentro de las constancias que integran la causa penal proporcionada por los quejosos obra la declaración del C. José Israel Huchín Chin, inspector de alcoholes, quien manifestó que si bien al término de la diligencia observó cartuchos a fuera del predio, no le constaba que se los hayan asegurados a Q1 ni tampoco les informó a los agentes del orden que en el interior de la casa armas de fuego y cartuchos, advirtiéndose entonces que el parte informativo de la autoridad carece de veracidad, toda vez que no informaron la realidad histórica de los hechos y si a ello le sumamos los testimonios de T1 y T2, así como las atestos de las personas del lugar de los hechos las cuales fueron recabadas de manera espontánea y oficiosamente podemos observar que Q1 y Q2 fueron detenidos en el interior de su domicilio sin encontrarse cometiendo delito alguno, pues sus propios familiares en ningún momento señalan lo contrario y los testigos tampoco argumentan que los agentes del orden hayan sacado del predio arma alguna o bien que los quejosos se encontraran en posesión de las armas y cartuchos máxime a ello en el amparo interpuesto por los presuntos agraviados el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito este determinó de ilegal la detención. Es por ello, que podemos concluir que cuando fueron detenidos Q1 y Q2 no se actualizó la flagrancia, que dispone los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor¹², por lo que su

¹² El referido artículo establece tres modalidades de la flagrancia, a saber: **a)** cuando la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso "c", proviene de la idea de que:

1) se acabe de cometer el delito;

detención se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de Q1 y Q2 por parte de los CC. Jorge Kuc Moo y José Victoriano Naal Chuc, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa lo siguiente

A) En la tarjeta informativa de fecha 14 de junio de 2011, signada por el C. Jorge Kuc Moo, elemento de la Policía Estatal Preventiva se anotó que a las **21:00 horas** los quejosos fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República de Escárcega, Campeche.

B) En la declaración de T1 y de dos testigos del lugar rendidas ante personal de este Organismo coincidieron en manifestar que los hechos sucedieron a las **14:00 horas**.

C) En el oficio número SDP/090/2011 de fecha 14 de junio de 2011, signado por el referido agente del orden dirigido al Agente del Ministerio Público Federal en Turno, en Escárcega, Campeche, se estableció que los acontecimientos se dieron a las **14:00 horas**, mismo curso que se recibió ese mismo día a las 21:00 horas.

D) Valoración Médica de fecha 14 de junio de 2011, practicado a los agraviados a las **19:00 horas**, por el doctor adscrito al Hospital General de Candelaria, Campeche.

E) Certificado médico de fecha 14 de junio de 2011, realizado a las **21:00 horas** a los quejosos por el médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y

3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

F) Acuerdo de Inicio de fecha 14 de junio de 2011, realizado a las **21:30 horas**, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por el C. Jorge Kuk Moo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual puso a disposición de esa autoridad en calidad de detenidos a los presuntos agraviados.

De esa forma, podemos notar claramente que los presuntos agraviados fueron privados de su libertad el día **14 de junio de 2011**, a las **14:00 horas** como lo declaran T1, los testigos del lugar y el agente de la Policía Estatal Preventiva tal y como éste lo aclara en su informe fueron trasladados a la Escárcega, Campeche, siendo puestos a disposición de la Procuraduría General de la República de esa localidad a las 21:00 horas, permaneciendo los quejosos bajo custodia de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, **en un tiempo aproximado de 7 horas**, previamente a ser puestos a disposición de esa Procuraduría, lo que resulta excesivo si tomamos en consideración que la distancia de Candelaria a Escárcega, Campeche es de una hora con veinte minutos aproximadamente. Retraso que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal consistente en **Retención Ilegal**, imputable a los CC. Jorge Kuc Moo y José Victoriano Naal Chuc, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en agravio de Q1 y Q2.

En cuanto al hecho de que los quejosos fueron trasladados a la Dirección Operativa de Seguridad, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, en donde fueron desnudados por los elementos del orden dejándolos en bóxers; al respecto el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, no rindió su informe a pesar de solicitárselo en varias ocasiones, no obstante a ello, salvo el dicho de los quejosos no contamos con otras evidencias como testimoniales y/o documentales que nos permita acreditar la Violación a los Derechos Humanos, calificada como **Tratos Indignos** atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de Q1 y Q2.

Seguidamente nos referiremos a la acusación de que elementos de la Policía Estatal Preventiva y el inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, les quitaron a los quejosos \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.), un celular y otro de la marca LG y un cinturón, que al salir de la Procuraduría General de la República le devolvieron sus ropas, cinturones y un

celular que al preguntar por los \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) la Ministerio Público Federal les dijo que no le habían puesto a su disposición ninguna cantidad de dinero y que también se llevaron de su predio \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.), al respecto esa comuna no rindió su informe y la Secretaría de Seguridad Pública argumentó que los quejosos no tenían pertenencias, si bien T1 y T2 manifestaron ante personal de este Organismo, el primero que se llevaron sencillo que contenía \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y los citados \$5,000.00 y el segundo aludió que se llevaron dinero y un celular y que los presuntos agraviados refirieron que les regresaron todo no así las cantidades de dinero ni el celular, no tenemos otras pruebas que nos permitan acreditar que los agentes del orden hayan sustraído las cantidades y el objeto máxime que tampoco podemos acreditar la preexistencia y sustracción posterior de lo que se duelen los quejoso, dejando a salvo sus derechos para interponer su denuncia en el momento que lo consideren, por lo que no se acredita la Violación a los Derechos Humanos, calificada como **Robo** en agravio de los quejosos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y del inspector de alcoholes adscrito al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

Por último, en cuanto al hecho de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva y el inspector de alcoholes se llevaron diez cajas de refrescos (coca cola de diferentes sabores), un refrigerador pequeño, dos neveras, los cuales tampoco se los entregaron, tenemos que T1 en su declaración rendida ante personal de este Organismo manifestó que elementos de la Policía Estatal Preventiva se llevaron del domicilio cajas de refrescos, sabritas, dos neveras de pepsi cola y un refrigerador, versión que también sustentó en su testimonio realizada ante el Juzgado de Distrito en el Estado, lo que se corrobora con el testimonio de T2 aclarando que en ningún momento señala que se llevaran las dos neveras, no obstante a ello, de las documentales que integran el expediente de mérito se aprecia la declaración del inspector de alcoholes ante el Juzgado de Distrito en el Estado, quien aceptó haberse llevado el refrigerador blanco ya que contenía cervezas, diez cajas del mismo producto y un congelador azul y que los agentes del orden lo ayudaron para sacar las cosas, no así refrescos; si bien es cierto las personas entrevistadas en el lugar de los hechos manifestaron, una que se llevaron dos refrigeradores grandes y al parecer dos cartones de cervezas, la segunda una nevera, un refrigerador, un exhibidor y cartones de cervezas y la última tres neveras y que suponía que vender bebidas alcohólicas es ilegal, lo que

al ser entrelazado con el dicho de la parte quejosa podemos observar que los quejosos se duelen de que los agentes del orden y el inspector de alcoholes se llevaron tres cosas (cajas de refrescos, un refrigerador y dos neveras), apreciándose que lo que señala la parte quejosa no coincide con lo que argumentan las personas entrevistadas en el lugar de los hechos, ni con las versiones dados por los testigos, por lo que concluimos que no tenemos evidencias para acreditar que las autoridades se llevaron las 10 cajas de refrescos y una de las dos neveras, pero sí podemos señalar que la autoridad municipal aceptó haber asegurado un refrigerador, 10 cajas de cervezas y una nevera y que los agentes del orden lo ayudaron, lo que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, que señala que en caso de venta clandestina de bebidas alcohólicas (la que se realiza en casa-habitación o en cualquier otro lugar sin contar con la licencia o permiso correspondiente), se suspenderá la venta y se hará el secuestro de las **bebidas alcohólicas y envases vacíos de las mismas**, los inspectores de alcoholes no debieron haber asegurado los muebles (refrigerador-nevera). Luego entonces **no** se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, para los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, toda vez que sólo procedieron ayudar a los inspectores de alcoholes como el C. José Israel Huchin Chin lo manifestó ante el Juzgado de Distrito en el Estado y **si** se comprueba dicha Violación para los CC. José Israel Huchín Chin y Evelio Chuc Collí, inspectores de alcoholes adscritos al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, en agravio de Q1 y Q2.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de Q1 y Q2, tiene el primero como elementos la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley; la segunda la acción que

tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, en caso de flagrancia; la tercera la demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente y realizada por una autoridad o servidor público, y la cuarta la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, sin que exista mandamiento de autoridad competente, realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización o anuencia, mismas que tienen su sustento la primera en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en el numeral 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado, las que en términos generales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques; la segunda en el artículo 16 de la Constitución Federal, artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, 6.1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 2 fracción IX del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención, la tercera en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 y 9.3 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismas que en términos generales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y la cuarta en el numeral 16 de la Constitución Federal, 53 fracciones I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, que señalan que todo servidor público, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que en caso de venta de bebidas clandestinas se procederá a secuestrar las bebidas embriagantes y envases vacíos.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los quejosos, fueron objeto de las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria y Retención Ilegal** atribuibles a los CC. Jorge Kuc Moo y Victoriano Naal Chuc, elementos de la Policía Estatal Preventiva dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los quejosos, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuibles a los CC. José Israel Huchín Chin y Evelio Chuc Collí, inspectores del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

Que no tenemos evidencias contundentes para acreditar que los quejosos, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ataque a la Propiedad Privada, Tratos Indignos y Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuidas a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que de las pruebas que obran en nuestro expediente no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Robo** atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de inspectores de alcoholes en agravio de los quejosos.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **31 de enero de 2013**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y Q2, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO:

PRIMERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en la presente resolución.

SEGUNDA: Instrúyase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en especial a los CC. Jorge Kuc Moo y Victoriano Naal Chuc, elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales.

TERCERA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en particular a los CC. Jorge Kuc Moo y Victoriano Naal Chuc, elementos de la Policía Estatal Preventiva, a fin de que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar sucesos carentes de veracidad como ocurrió en el presente caso.

CUARTA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos, para que al momento de detener a una persona por algún delito sea puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público que corresponda cumpliendo así lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, 83 y 84 en sus fracciones IX y VII sucesivamente de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacís Rosado.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, CAMPECHE:

PRIMERA: Se ilustre a los inspectores adscritos a esa Comuna, para que en los casos contemplados en el artículo 45 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, se decrete solamente el secuestro de bebidas alcohólicas y envases vacíos.

SEGUNDA: Se instruya al personal adscrito al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 33 y 54 de la Ley que rige a este Organismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Expediente Q-128/2012.
APLG/LOPL/garm.